



EXPEDIENTE N° : 2227-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CAJAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 25 SET. 2018

H.T. 2016-I01-044704

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0382-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A. con fecha 2 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0382-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 9 de marzo del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró de la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio – Hidrandina S.A. (en adelante, **Hidrandina o el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
Hidrandina realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), debido a que se evidenció transformadores en desuso junto a aparatos electrónicos, fluorescentes, fierros, calaminas y plásticos, dispuestos a la intemperie.

- A través del escrito con Registro N° 2018-E01-28953 del 2 de abril del 2018, el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.
- El 6 de junio del 2018², mediante Carta N° 1751-2018-OEFA/DFAI se solicitó a Hidrandina que precise si el contenido del escrito corresponde a un recurso administrativo de reconsideración o uno de apelación.

El 8 de junio del 2018³, el administrado precisó que el recurso interpuesto mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-28953 corresponde a un recurso de reconsideración.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.
- 2 Folio 95 del Expediente.
- 3 Con registro 2018-E01-001439. Folio 96 del Expediente



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) Plazo de interposición

6. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 9 de marzo del 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 3 de abril del 2018 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.

7. El 2 de abril del 2018, el administrado por medio del escrito con Registro N° 2018-E01-28953, interpuso Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO del RPAS.

b) Nueva Prueba

8. Al respecto, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

9. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración



7



controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁸. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

10. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"⁹.
11. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁰, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
12. En ese sentido, se advierte que el administrado, en su escrito de Recurso de Reconsideración, realiza (i) un análisis de la Metodología para la estimación de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión y (ii) presenta una fotografía¹¹, a través del cual acreditaría que los transformadores están almacenados dentro de la central con sus respectivas bandejas, los cuales se encuentran conteniendo aceite entre un 30% y 40% del peso total del equipo.
13. Al respecto, debemos precisar que la fotografía mediante la cual el administrado acreditaría el peso del equipo fue presentada en los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1283-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017; asimismo, el análisis de la Metodología para la estimación de riesgo fue analizada con la información que obra en el Expediente.
14. En tal sentido, se debe precisar que esta Dirección, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.



El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹¹ Folio 93 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2227-2017-OEFA/DFSAI/PAS

15. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0382-201-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/ifti